



Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver los presentes autos relativos a la vía **ORDINARIA CIVIL** sobre juicio de **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** (respecto del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por *********, entre otra, radicado en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO**), promovido por ********* contra *********, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **457/2017**; por lo que,

RESULTANDO:

Tomando en consideración, que mediante resolución interlocutoria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió el expediente supracitado al proemio de esta resolución, a este Juzgado para ser acumulado al expediente **338/2017**, relativo a la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre juicio de **NULIDAD DE ACTA**, promovido por ********* contra ********* (respecto la de nacimiento del demandado, entre otra de nombre *********, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado; determinación que, se ordenó seguir su trámite por cuerda separada y evitar la emisión de sentencias contradictorias, con lo anterior, resulta que,

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *seis de junio de dos mil diecisiete*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, al que le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ********* por su propio derecho, demandó en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción de **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** respecto del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por *********, entre otra, radicado en

el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO**; contra *********, manifestando las pretensiones y los hechos en los que sustenta ella, mismos que en este apartado se tienen a la letra reproducidos, como si a la letra se insertaran, en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; invocó el derecho que consideró aplicable al caso; y, exhibió los documentos base de su acción.

2. ADMISIÓN DEL JUICIO. El *trece de junio de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó correr traslado con la demanda y emplazar a juicio a *********, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. EMPLAZAMIENTO. El emplazamiento del demandado *********, fue practicado por conducto de la actuario en funciones de la segunda secretaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, mediante notificación personal de *once de octubre de dos mil diecisiete*, tal como se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de *treinta de octubre de dos mil diecisiete*, se tuvo por presente a ********* dando contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo las manifestaciones, y oponiendo como defensas y excepciones, dando vista con ello a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración. Y con respecto a la excepción de conexidad respecto al expediente 338/2017 del índice de este Juzgado, se ordenó realizar la inspección de autos respecto los mismos, para ser tomada en cuenta al momento de resolver la excepción.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INSPECCIÓN DE AUTOS. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil de este Distrito, verificó la inspección en el expediente **338/2017**, relativo a la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre juicio de **NULIDAD DE ACTA**, promovido por ***** contra *****.

5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible procurar la conciliación entre las partes dada la incomparecencia injustificada de la parte demandada; por lo que una vez depurado el procedimiento, al advertir la excepción de conicidad opuesta por el demandado, y, al ser de previo y especial pronunciamiento, se ordenó resolver la misma.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. En interlocutoria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió el expediente **457/2017** relativos a la vía **ORDINARIA CIVIL** sobre juicio de **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, promovido por ***** contra ***** (respecto del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por *****), entre otra, radicado en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO**); para ser acumulado al expediente **338/2017**, relativo a la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre juicio de **NULIDAD DE ACTA**, promovido por ***** contra ***** (respecto la de nacimiento del demandado, entre otra), radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado; determinación que, se ordenó seguir su trámite por cuerda separada y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible procurar la conciliación entre las partes dada la incomparecencia injustificada de la

parte demandada; por lo que una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

7. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por autos de *nueve y seis, ambos de julio de dos mil dieciocho*, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CON CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA. El *catorce de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas y se formularon los alegatos por las partes procesales, y al permitirlo el estado procesal se citó para resolver.

9. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*, se regularizó el procedimiento, dejando sin efectos la citación para resolver anteriormente detallada, hasta en tanto fuera desarrollado el **incidente de falsedad de documento** promovido por **JOSÉ RODLLFO BARRÓN SÁNCHEZ** en los autos del expediente **338/2017** que se encuentran acumulados al presente asunto; ordenando en su momento procesal oportuno resolver en su conjunto los acumulados y la incidencia misma.

10. ORDEN DE TURNAR A RESOLVER EL ASUNTO. Por auto dictado el *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, por así permitirlo el estado procesal se citó nuevamente a las partes para oír sentencia definitiva, sin embargo, se determina lo siguiente:

CONSIDERANDO:

ÚNICO. DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA. Previo a resolver la cuestión planteada, es pertinente establecer que la **competencia** es un **presupuesto procesal necesario** para el dictado de una sentencia efectivamente válida, por lo tanto, debe analizarse aún de oficio por el juzgado, y de manera preferente; de tal forma, que el Juzgador está obligado a determinar en la sentencia que se emita, si es o no competente; así es, pues esta juzgadora, tiene el deber de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercer de la función jurisdiccional, y entre los cuales se encuentra la competencia no sólo por territorio sino también por **las hipótesis especiales de competencia decretadas en los dispositivos pertinentes**, y por ende, los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción y ante la autoridad competente; es decir, deben someterse necesariamente ante el Tribunal o Juzgado, que sea competente para alcanzar la solución a los conflictos que surgen entre ellos, y que someten a la potestad del juzgador para su solución; lo anterior en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica que contiene el precepto **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a ese respecto, el artículo **18** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, establece:

"...

Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

..."

Por su parte el siguiente numeral **19** del mismo Ordenamiento Legal dice:

"...

Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

..."

Asimismo, la fracción **V** del precepto **34** del propio código adjetivo, que en la hipótesis señalada de la transcripción del mismo que a continuación se destaca, prevé:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el

convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas; III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.”

Por su parte el numeral **37** del Código Procesal Civil en vigor

para el Estado de Morelos, **regula la competencia especial por cuanto a los juicios sucesorios**, el cual ordena:

“...

El Tribunal que conozca de un procedimiento sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; de las que se promuevan contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; **de las de nulidad**, rescisión,



PODER JUDICIAL

*saneamiento y evicción de la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos, **y, en general, de todos los que se entablen contra la sucesión** y los que por disposición legal deban acumularse a ésta.*

..."

Dispositivo que regula los momentos en que se pueden acumular las demandas entabladas por los herederos y contra la sucesión, a saber:

- Las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos **hasta la división del caudal hereditario.**
- Las que se promuevan contra la sucesión **antes de la partición y adjudicación de los bienes.**
- **De las de nulidad**, rescisión, saneamiento y evicción de la partición hereditaria.
- De los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos.
- Todos los que se entablen contra la sucesión.
- Y, los que por disposición legal deban acumularse a ésta.

Las primeras dos hipótesis señalan **las que se promuevan por demandantes**, hasta antes de la partición adjudicación y división de los bienes del caudal hereditario.

Y las diversas y restantes cuatro hipótesis **no tienen temporalidad** pero, respecto de las de nulidad, rescisión, saneamiento y evicción de la partición hereditaria, **no señala si son demandantes o demandados.**

De los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos, se refiere a demandas, **en cualquier momento.**

Y todos los que se entablen contra la sucesión, **se debe atender a que, cuando la sucesión es demandada y en cualquier momento, incluso posterior a la sentencia definitiva del sucesorio.**

Por su parte el numeral **697** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, **que se considera aplicable a los juicios sucesorios, por ser un ordenamiento especializado para la tramitación del mismo, sin desconocer que los asuntos de naturaleza civil, que se le acumulen al ser juicios universales de atracción, se aplique el Código Civil para el Estado de Morelos,** pero el indicado artículo, ordena:

“...

*El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio **lo será también,** con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, **y también lo será** para conocer de **las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.***

...”

De los anteriores preceptos, tanto del Código Familiar como Civil, ambos adjetivos para el Estado de Morelos, se colige que el Juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio, **lo será también,** con exclusión de cualquier otro juzgado, **para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia,** para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, **y también lo será** para conocer de **las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.** Y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente por razón de materia, grado o cuantía, así como cuestiones de competencia especiales que



marca la Ley. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

PODER JUDICIAL

En ese tenor, las documentales que obran en los acumulados del presente juicio de **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** respecto del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por *********, radicado en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, específicamente las consistentes en noventa y seis fojas útiles correspondientes al expediente número **1509/2015** relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, radicado en el Juzgado Primero Familiar de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo **490** del Código Adjetivo de la materia para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público en términos del precepto **491** del propio cuerpo de leyes invocado; de la que se advierte que dicho juicio se encuentra radicado en el Juzgado Primero Familiar de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Es necesario obviar que bajo las dirigidas consideraciones se advierte que la pretensión en el presente juicio es la **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, respecto del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por *********, entre otra, radicado en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO**.

Toralmente la actora *********, manifiesta fraudulento el juicio sucesorio ya que el aquí demandado *********, quien se apersonó como hijo del de cujus, siendo que su verdadero padre en *********, ya que el autor de la herencia del juicio que se tilda nulo nunca compareció a registrar al hoy aquí demandado *********, por lo que el no pudo denunciar dicho juicio ni mucho menos ser declarado heredero y albacea.

Juicio sucesorio, del cual se advierte que no se encuentra concluido ya que únicamente se ha pronunciado resolución respecto la primera sección.

De las anteriores copias certificadas lleva a considerar que es insuficiente el hecho legal de la radicación de la **VÍA ORDINARIA CIVIL** sobre **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** respecto del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por *********, radicado en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, hecha en este Juzgado por auto de trece de junio de dos mil diecisiete, a la demanda que, para establecer la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que examinada la documental y en aplicación directa de la disposición expresa del numeral **37** del código adjetivo civil aplicable al presente asunto, así como el dispositivo **697** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, antes transcritos, **se advierte que ante el conocimiento del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** por diverso Juzgado Foráneo**, dado el medio de prueba valorado de los que se advierte la tramitación del mismo ante él, es válido deducir que este Juzgado no conoce el juicio sucesorio de la que deriva la presente contienda solicitada por *********, contra *********; luego entonces, atento, a que se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *********, en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO** en el cual, si bien no consta adjudicación, también lo es que respecto a lo cuestionado en el presente juicio es el **JUICIO SUCESORIO CONCLUIDO**, sin embargo, surge la competencia especial de atracción del juicio sucesorio a la nulidad entablada en su contra, independientemente del estado del procedimiento, esto en razón de que la ley de la materia no limita dicha atracción de los juicios entablados en su contra por el caso en mención, sin prejuzgar sobre si es procedente o no la nulidad del mismo, por tanto, este órgano jurisdiccional, en razón al mandamiento expreso en el dispositivo inmediatamente indicado, está imposibilitado para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia; por tanto, resulta incompetente para conocer del presente, conforme a la última parte de los numerales del numeral **37** del código adjetivo civil aplicable al presente asunto, así como el dispositivo **697** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos por lo que, **se declara este Juzgado incompetente para conocer y resolver del mismo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora el criterio Federal sostenido por Época: Séptima Época, Registro: 247952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Civil visible en la Página: 333, de rubro y contenido siguientes:

NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO CONCLUIDO. COMPETENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA CONOCER DE LA DEMANDA.

*Quando se demanda la nulidad de un juicio concluido, en el que se resolvió sobre la sucesión a bienes del de cujus, es autoridad jurisdiccional competente para conocer de esa acción un Juez de lo Familiar, con apoyo en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, ya que la fracción III de ese precepto establece que éstos conocerán de los juicios sucesorios, debiéndose entender dentro de esta facultad, **la de conocer de todas aquellas controversias relacionadas con los mismos, incluyendo la nulidad del procedimiento sucesorio, ya que con el ejercicio de esa acción se podrían dejar sin efectos las diligencias que en él se practicaron y en el que se afectarían los derechos de un heredero al que incluso ya se le habían adjudicado los bienes que formaban la masa hereditaria**, siendo así incompetente un Juez civil para conocer de esa controversia, con apoyo en el precepto citado en relación con el artículo 53 fracción II y III de ese mismo ordenamiento.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 761/85. Lourdes Martínez Camarena. 16 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD DE UN JUICIO SUCESORIO. EL JUEZ DE LO FAMILIAR ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE."

Lo anterior también con fundamento en la fracción **I**, inciso **D**), del artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a letra cita:

"...

Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;

B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;

C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y

D).- Cuestiones no patrimoniales.

..."

Siendo importante mencionar que el ordenamiento jurídico al juicio que se tilda de nulo es el Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, el cual, en sus dispositivos **1.10, 1.42, 4.25 y 5.15**, similarmente al marco jurídico que se aplicó anteriormente a la presente resolución determinan lo siguiente, mismos que en su orden rezan:

"Atribuciones de los Jueces familiares

Artículo 1.10.- *Los Jueces de Primera Instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:*

I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas;

II. Los juicios sucesorios y de petición de herencia;

III. Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

V. Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes."

"Reglas para determinar la competencia

Artículo 1.42.- Es Juez competente:

I. El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aún tratándose de rescisión o nulidad;

II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

III. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

IV. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que en este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;

VI. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer de las acciones:

a).- De petición de herencia;

b).- Contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De nulidad, rescisión y evicción de la adjudicación hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el del domicilio del deudor;

VIII. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes.

XI. Para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar;

XII. En los procedimientos de divorcio, el del último domicilio donde hicieron vida en común;

XIII. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.

XIV. En los procedimientos de violencia familiar, el del domicilio del receptor de violencia."

"Acumulación al juicio sucesorio

Artículo 4.25.- Son acumulables a los juicios sucesorios:

I. Los juicios patrimoniales contra el finado, antes de que se resuelva en primera instancia;

II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;

III. Los juicios que se sigan deduciendo acción de petición de herencia, impugnando el testamento, o la capacidad de los herederos siempre que lo primero acontezca antes de la adjudicación;

IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación."

"Acumulación de autos

Artículo 5.15.- Dos o más controversias deben acumularse cuando la decisión de cada una exige la comprobación, la constitución, o la modificación de relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte del mismo hecho, de manera que éste tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden, en todo o en parte, al mismo efecto; o cuando en dos o más juicios deba resolverse totalmente o parcialmente una misma controversia.

La acumulación procederá en cualquier etapa del proceso hasta la fase de alegatos.

La acumulación se hará a favor del que prevenga en el conocimiento de los juicios.

Los asuntos conexos se acumularán a instancia de parte o de manera oficiosa, a fin de evitar sentencias contradictorias.

En la acumulación de juicios orales a ordinarios o viceversa, una vez concluida la fase de alegatos, se remitirán al que, por razón de prevención, le corresponda el conocimiento y decisión del asunto para que en una misma sentencia se resuelvan ambos."

Lo que se ajusta para el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO** el cual está Resolutoria considera competente para conocer el presente asunto por atracción al conocer del juicio universal de atracción detallado, se colige que el Juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio, **lo será también**, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; de las que se promuevan contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; **de las de nulidad**, rescisión, saneamiento y evicción de la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos, y, en general, de todos los que se entablen contra la sucesión **y los que por disposición legal deban acumularse a ésta**. Pues, dicha demanda civil instaurada, alega cuestiones de fraudulento el juicio sucesorio ya que el aquí demandado *********, quien se apersonó como hijo del de cujus, siendo que su verdadero padre en *********, ya que el autor de la herencia del juicio que se tilda nulo nunca compareció a registrar al hoy aquí demandado *********, por lo que el no pudo denunciar dicho juicio ni mucho menos ser declarado heredero y albacea, siendo **legal y necesario**, estar al tanto de la totalidad de las actuaciones que integran la misma, como su estado procesal para contrastarlo y contraponerlo con los hechos por los cuales se alega la nulidad del mismo, pues a prudente criterio de la que resuelve es precisamente el Juez que conoce del sucesorio ya que con el ejercicio de la acción de nulidad de juicio sucesorio concluido se podrían dejar sin efectos las diligencias que en él se practicaron y en el que se afectarían los derechos de un heredero.

Luego entonces, de la locución de los preceptos legales anteriormente analizados al encontrarse una excepción a la regla general, que no corresponde a un principio de economía procesal sino de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez derivada de la acumulación necesaria que con motivo de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

naturaleza atractiva de los juicios sucesorios, importa en todo caso una derogación a la regla general de competencia, excepción en virtud de la cual un Juez que conoce del sucesorio puede conocer de litigios de los cuales será incompetente si tales acciones se dedujesen en forma separada.

Lo anterior atento al principio de **seguridad jurídica y certeza jurídica**, para los efectos legales procedentes y a que haya lugar; pues estimar lo contrario, se contravendría el principio del debido proceso consagrado en el artículo **16** Constitucional.

Por las consideraciones expuesta, es dable concluir que en el caso este Juzgado resulta legalmente incompetente para conocer el juicio en estudio, declarándose incompetente para conocer y fallar el presente asunto y, ante la incompetencia pronunciada; en consecuencia, previa anotación en el Libro de Gobierno correspondiente, remítase las actuaciones del presente asunto y su acumulado el expediente **338/2017** (a efecto de no dictar sentencias contradictorias dado que se encuentran acumulados y jurídicamente ligados) al **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, por ser acumulables al expediente número **1509/2015** relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, radicado en dicho Juzgado Primero Familiar de Nezahualcáyotl, Estado de México y a efecto de que de considerarlo ajustado a derecho, declare la validez del presente asunto, y determine lo que conforme a la ley aplicable corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos **118**, fracción **IV**, **121**, **123**, fracción **III** del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse, y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declara incompetente por para conocer y resolver el presente asunto; lo anterior, en términos del considerando único del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, remítase las actuaciones del presente asunto y su acumulado el expediente principal **338/2017** y su incidente de falsedad (a efecto de no dictar sentencias contradictorias dado que se encuentran acumulados y jurídicamente ligados) al **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, por ser acumulables al expediente número **1509/2015** relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, radicado en dicho Juzgado Primero Familiar de Nezahualcóyotl, Estado de México y a efecto de que de considerarlo ajustado a derecho, declare la validez del presente asunto, y determine lo que conforme a la ley aplicable corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos, da fe. LGM/vte